

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda electrónica proveniente de la oficina de reparto, por remisión que hiciera de la misma el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Medellín - Antioquia. Se informa que el apoderado judicial demandante, no tiene sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, dentro la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado a través de apoderado judicial, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** con Nit No. 860.066.279-1, contra **ETIEL QUIÑONES ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16475688, se advierte que, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente ejecución.

Ahora bien, atendiendo que en julio 27 de la presente anualidad, por la Oficina de reparto se recibió solicitud del ejecutante respecto a la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación, se destaca que, la demanda aun no ha sido calificada, es decir, no se ha dictado auto inadmisorio, en su caso, mandamiento de pago. Lo que significa, que no es procedente lo pedido por el apoderado judicial del demandante.

No obstante lo anterior, para salvaguardar el derecho a la administración de justicia y atendiendo la potestad del juez de adecuar el medio legal, conforme a las pretensiones formuladas, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, se procederá a tener por desistida la demanda, corroborando que el apoderado judicial petente tiene facultad expresa para desistir y, como se dijo, a la fecha no existe pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas en el escrito

de la demanda. De modo que, se procederá conforme lo previsto por el artículo 314 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

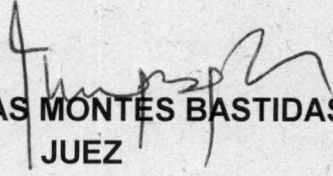
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandante de la presente demanda, por el pago total de la obligación.

Sin lugar a condenar en costas y perjuicios.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, pase el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.